



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN

(Secretario: Dr. Julián Mauricio Jara Morales)

Proyectó y Elaboró: Cesar Augusto Jaramillo Patiño
Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Primero Armenia Q.– Teléfono 7417700

e- mail: secretariajuridica@gobnacionquindio.gov.co

GACETA No.056

Armenia, 25 de Mayo de 2021

Página No. 01

CONTENIDO

Página No.

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

001. DECRETO 00247 de Mayo 10 de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACION DE CALAMIDAD PUBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO EN EL MARCO DE LOS ACONTECIMIENTOS DE LA PRIMERA TEMPORADA DE LLUVIAS"

DECRETO 00247 de Mayo 10 de 2021

" POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACION DE CALAMIDAD PUBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO EN EL MARCO DE LOS ACONTECIMIENTOS DE LA PRIMERA TEMPORADA DE LLUVIAS"

El Gobernador del Quindío, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial las que le confieren el artículo 2, 209 y 305 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 64 de la Ley 1523 de 2012

CONSIDERANDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Departamento del Quindío*

GOBERNACIÓN

DECRETO NÚMERO 00247 DE Mayo 10 de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO EN EL MARCO DE LOS ACONTECIMIENTOS DE LA PRIMERA TEMPORADA DE LLUVIAS"

El Gobernador del Quindío, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el artículo 209 y 305 de la Constitución Política y el artículo 64 de la Ley 1523 de 2012,

CONSIDERANDO

- A) Que el artículo 2° de la Constitución Política, establece que: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*
- B) Que el artículo 209 de la Carta Política dispone, que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*, destacando que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en donde, debe no solo prever, sino también asumir las contingencias que se presenten como consecuencia de eventos naturales.
- C) Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política *"Son atribuciones del gobernador: (...) 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes"*
- D) Que la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, contempla en su artículo 2° que *"La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y*

su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”

- E) Que el artículo 8 de la Ley 1523 de 2012 en cuanto al principio de precaución establece que *“Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir y mitigar la situación de riesgo”*
- F) Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012 *“Los Gobernadores son conductores del sistema nacional de gestión del riesgo en el nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”*
- G) En ese sentido, la Ley describe la calamidad pública en su artículo 4 numeral 5, como *“...el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción”*
- H) Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-216 de 1999, define la calamidad pública como *“una desgracia o infortunio que afecta intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella. En cualquiera de dichos eventos la Constitución legitima el ejercicio de poderes específicos y excepcionales, diferentes y superiores a los que ordinariamente utiliza el Estado en el manejo ordinario de sus asuntos, para poder afrontar con éxito y de manera inmediata las situaciones de crisis que representan dichas situaciones excepcionales”*
- I) Que de acuerdo a los estudios realizados, el Departamento del Quindío debido a su ubicación geográfica, geológica y geomorfológica, es susceptible a la ocurrencia de fenómenos naturales como inundaciones, sismos, incendios, actividad volcánica, además de eventos provocados por el hombre. Esta situación persiste en el tiempo donde el departamento del Quindío, presenta una gran vulnerabilidad por riesgo creado en el marco de las precipitaciones, que han generado remociones en masa, represamientos, aumento en el nivel del caudal de las quebradas y sobresaturación en los suelos, eventos asociados a las lluvias que comenzaron a presentarse en los primeros días del mes de marzo del año en curso, y se espera se intensifiquen en la transición a la época o temporada de lluvias. Esta condición confluye con la alta vulnerabilidad presentada en municipios cordilleranos, los cuales cuentan con problemáticas estructurales, que no logran mitigarse del todo, con acciones paliativas y/o entrega de ayudas humanitarias.
- J) Que de acuerdo a informes técnico emitidos por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres UNGERD y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, se informan la existencia de alertas de diversos niveles. El Boletín N° 205 del IDEAM en el mes de marzo de 2021, sobre las condiciones

hidrometeorológicas actuales: reporto alerta roja por amenaza de deslizamiento de tierra en los municipios de Córdoba y Salento; Alerta naranja por el mismo origen, en Buenavista, Calarcá, Circasia, Filandia, Génova y Pijao; y alerta amarilla en Armenia, todos por la misma amenaza. Así mismo alerta naranja en el área hidrográfica en la cuenca del río Cauca – cuenca río la Vieja, con alta probabilidad de crecimiento súbita en sus afluentes, lo cual afectaría a todos los municipios del Departamento del Quindío. De forma más reciente, el Boletín informativo N°050 de la UNGERD del 07 de Mayo de 2021, señala que “...la 1ª Temporada de Lluvias se extenderá hasta el mes de junio y aunque se han vuelto a presentar días soleados en algunas zonas del país, las precipitaciones se mantendrán y en varias regiones (Andina y Pacífica) con aumento de hasta un 40% con respecto a años anteriores, esto por cuenta del fenómeno La Niña” y “(...) Las lluvias más predominantes, señala la entidad técnica del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, se verán en los departamentos de Antioquia, los Santanderes, Boyacá, Cundinamarca, el Eje Cafetero, Tolima y Huila; esto en la región Andina”. (Negritas no corresponden al texto original).

- K) Que la clasificación de las alertas cuenta con una amplia importancia: La alerta amarilla es un llamado a la información y al estado de alerta ante condiciones hidrometeorológicas, la naranja por su parte invita de manera imperativa a prepararse y vigilar constantemente los escenarios de riesgo, y finalmente la alerta roja, ordena la toma de acciones, atribuyendo en cabeza del sistema de prevención y atención de desastres la labor de conocer, reducir y manejar el riesgo, en consonancia con las tres áreas que se deben desarrollar en materia de gestión del riesgo: todo esto guardando los niveles (municipal y/o departamental) de la emergencia.
- L) Que para el caso de los municipios de Circasia, Córdoba y Calarcá, se evidencia una serie de afectaciones tales como: Movimiento por remoción en masa ocurrida el miércoles 3 de marzo de 2021 en el municipio de Circasia, que generó pérdida total de la banca, en el Barrio Medio Ambiente Mz C No 11-12, con una potencial de afectación para todo el barrio; Restricción de movilidad al ingreso del municipio por pérdida de banca e identificación de daño estructural por colapso del puente en el Centro Experimental de la Guadua que cruza Río Verde y comunica la Vereda La Soledad, ocurrido el 06 de marzo de 2021 en el municipio de Córdoba. Finalmente en el municipio de Calarcá el 09 de marzo de 2021 se reporta daño estructural de puente vehicular – Vía quebrada la Sonadora en la Vereda La Rochela, Vía Potosí a Quebrada Negra llegando a la finca la Chichonera.
- M) Que de acuerdo a la normatividad, una vez presentada la situación de calamidad pública en el territorio determinado, el artículo 57 de la ley 1523 de 2012 señala que “Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre”.
- N) Que acorde a lo antepuesto, el Órgano de Cierre Constitucional, en sentencia C-466 de 2017, se refirió a la declaratoria de calamidad pública, en el siguiente sentido: “La calamidad pública alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente. Al respecto, la Corte ha señalado que “los acontecimientos, no

solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que además, deben constituir una ocurrencia imprevista y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es sobreviniente a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el estado mediante la utilización de sus competencias normales". En tales términos, la corte ha reconocido que la calamidad pública puede tener causa natural, por ejemplo, temblores, terremotos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, etc., o puede tener una causa técnica como por ejemplo "accidentes mayores tecnológicos".

O) Que los municipios de Circasia y Córdoba declararon la calamidad pública municipal en el marco de los hechos ocurridos en la primera temporada de lluvias, mediante el Decreto 03 de mayo de 2021 y el Decreto 030 del 24 de abril de 2021 respectivamente. De manera complementaria, estos municipios han manifestado al ente departamental, la necesidad de apoyo y acompañamiento para la atención de las emergencias acontecidas en su territorio. Para el caso del municipio de Calarcá, se presenta una abstención de realizar la declaratoria de calamidad pública, sin embargo, dada la competencia del departamento con relación a la vía Puerto Rico la Rochela Quebrada Negra bajo el código 40QN09, por ser una vía de segundo orden y de jurisdicción del Departamento, surge el deber de intervenir más allá del accionar, que por territorialidad y competencia, le corresponde al municipio de Calarcá.

P) En consecuencia, la Ley 1523 establece en su artículo 59, los criterios que las autoridades deben tener en cuenta al momento de declarar una situación de desastre o calamidad, de la siguiente manera:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico."

Q) Que el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, relaciona el régimen especial para situaciones de desastre y calamidad pública, el cual debe ser definido en la

declaratoria de la calamidad pública. Entre otras disposiciones, en sus artículos 65 y 66 señala:

Artículo 65. Régimen normativo. Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos, ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciben recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

- R) Que los días 30 de abril y 03 de Mayo del 2021, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo y Desastres del Departamento del Quindío, emitió concepto favorable para la declaración de CALAMIDAD PÚBLICA en el departamento del Quindío, con el objetivo de atender las emergencias presentadas por el efecto de la temporada de lluvias, en los municipios de Circasia, Córdoba y Calarcá y que, por sobrepasar su capacidad, solicitan apoyo al ente departamental o en su defecto, por corresponder a obras cuya competencia involucra el accionar del Departamento del Quindío, es necesaria su intervención. Esto sustentado en las afectaciones generadas en el territorio, que además afectan la movilidad, los procesos agrícolas y pecuarios, y ponen en riesgo la calidad de vida e integridad de los habitantes de los municipios, así como la integridad de los bienes públicos y privados.

Que en consideración a lo expuesto el Gobernador del Quindío,

DECRETA

Ente:

25

ARTICULO PRIMERO. Declaratoria de Calamidad pública: Declarar la CALAMIDAD PUBLICA en el departamento del Quindío, para atender las emergencias que afectan los municipios de Circasia, Córdoba y Calarcá, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo, con el fin de adoptar las acciones administrativas necesarias en aras de atender de manera prioritaria la emergencia.

ARTICULO SEGUNDO. Plan de acción específico: Que una vez declarada la calamidad se deberá formular el PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO (PAE), el cual estará coordinado por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo del Departamento del Quindío y su seguimiento estará a cargo de la Secretaría de Planeación, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la ley 1523 de 2012.

ARTICULO TERCERO. Contratación: La actividad contractual se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la ley 1523 de 2012, y sujeción al régimen especial dispuesto.

ARTICULO CUARTO. Control de la Contratación de Urgencia. Suscritos los contratos originados en virtud de la declaratoria de calamidad pública, remítanse los mismos a la Contraloría General del Departamento del Quindío, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de la ley 80 de 1993 y el artículo 66 de la ley 1523 de 2012.

ARTICULO QUINTO. Vigencia: El presente decreto tendrá una vigencia de seis (06) meses, prorrogables por el mismo tiempo, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 64 de la ley 1523 de 2012.

ARTICULO SEXTO. Documentos: Harán parte del presente decreto el acta de reunión N° 02 del 03 de mayo de 2021 del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTICULO SEPTIMO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO JARAMILLO CARDENAS
Gobernador Departamento del Quindío

Revisó constitucionalidad y legalidad: Julián Mauricio Jara Morales – Secretario Jurídico y de Contratación
Juan Pablo Téllez Giraldo – Director de Asuntos Jurídicos, Conceptos y Resoluciones

Revisó y aprobó: Jaime Andrés Pérez Cotrino – Secretario del Interior
Revisó: Cesar Augusto Jaramillo Duran – Director UDEGERD
Proyectó: Liliana María Giraldo Calvajal – Contratista UDEGERD
Laura Suárez – Abogada Contratista UDEGERD